



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 083*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JULIO 19 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2021 00037 01.

DEMANDANTE(S) : CARLOS MARTIN MANOSALVA CASTRO.

DEMANDADO(S) : COLPENSIONES.

FECHA SENTENCIA : JULIO 19 DE 2022.

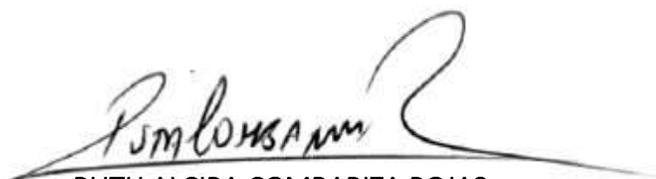
MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 21/07/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 21/07/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SALA UNICA**

**ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 170**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL**

Santa Rosa de Viterbo, martes, (19) de julio de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 202100037, siendo demandante CARLOS MARTIN MANOSALVA CASTRO, y demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	15238310500120210003701
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	APELACIÓN SENTENCIA Y CONSULTA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE(S):	CARLOS MARTIN MANOSALVA CASTRO
DEMANDADO(S):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
APROBACION:	Acta No. 170 Sala Discusión 19 de julio de 2022
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Única de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, martes, diecinueve (19) de julio de dos mil  
veintidós (2022)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia del 24 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, declaró probadas las excepciones de mérito "*inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido*" absolviendo a la demandada.

### 1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 04 de febrero de 2021, ante el al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama fue repartida la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por Carlos Martin Manosalva Castro a través de apoderado judicial, contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", para que se hicieran las declaraciones y condenas que se expresarán más adelante.

#### 1.1. Los hechos.

Refirió el demandante que Dioselina de las Mercedes Castro de Manoslava (Q.E.P.D) en vida prestó su servicio personal para el Sindicato de Trabajadores de Acerías Paz de Rio, entidad que posteriormente en conjunto con el Instituto de

los Seguros Social le reconoció una pensión mensual de jubilación por conmutación a cargo del I.S.S. mediante resolución No. 2336 del 24 de junio de 1981. Por su parte Carlos Francisco Manoslava Cabeles (Q.E.P.D), mediante Resolución 2421 del 14 de marzo de 1975 el Instituto de los Seguros Sociales le reconoció una pensión mensual de jubilación efectiva a partir del 27 de septiembre de 1974.

Que en vida los mencionados contrajeron matrimonio, procreando a Carlos Martín Manoslava Castro, el 24 de febrero de 1965. Que Carlos Francisco Manoslava Cabeles nació el 19 de agosto de 1914 y falleció el 18 de enero de 1996 por lo que mediante resolución 5313 del 3 de septiembre de 1996 Colpensiones le reconoció la sustitución pensional en favor de su cónyuge Dioselina Castro de Manoslava quien siguió solventando los gastos de manutención de Carlos Martín Manoslava Castro. Por su parte, Dioselina Castro de Manoslava nació el 27 de julio de 1928 y falleció el 14 de marzo de 2015, razón por la cual se retiró de la nómina la mesada pensional que ella venía percibiendo por sustitución de la pensión de su cónyuge Carlos Francisco Manoslava Cabeles, así como la pensión que a ella se le pagaba.

Que Carlos Martin Manoslava Castro desde niño ha padecido diferentes patologías médicas de origen congénito que entre otras cosas le han impedido tener un adecuado desarrollo físico y cognitivo, así como finalizar su formación académica, motivo por el cual siempre convivió y solventó sus gastos de alimentación y manutención con los ingresos de sus progenitores, respectivamente hasta su fallecimiento. Que el 9 de diciembre de 2015 mediante dictamen No. 2015123005II, Carlos Martin Manoslava fue calificados por el Grupo Laboral de Colpensiones con una pérdida de capacidad laboral del 34,34% por enfermedad de origen común con fecha de estructuración del 14 de octubre de 2015.

Que el 8 de enero de 2016 Carlos Martin Manoslava Castro radicó escrito de inconformidad de calificación de pérdida de capacidad laboral, remitiéndose el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, entidad que el 30 de agosto de 2016, la que determinó una pérdida de capacidad laboral del 64,97% por enfermedad de origen común y fecha de estructuración del 14 de agosto de 2015.

Que como consecuencia de la muerte de su progenitor elevó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, petición que fue negada mediante resolución GNR 235375 del 10 de agosto de 2016 bajo el argumento que la fecha de estructuración del estado de invalidez de Carlos Martin Manoslava Castro es posterior al fallecimiento de Manoslava Cabieles. Que la anterior decisión fue recurrida, por lo que, el 12 de diciembre de 2016 Colpensiones profirió la Resolución VPB 44040 por medio de la cual resolvió el recurso de apelación confirmándola en todas sus partes. Que lo mismo ocurrió con su madre Castro de Manoslava de la que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente o sustitución de la pensión de jubilación como hijo invalido, siendo igualmente negada mediante Resolución GNR 233074 del 9 de agosto de 2016 por cuanto el dictamen de pérdida de capacidad laboral establecía la fecha de estructuración es posterior a su fallecimiento, decisión que fue también recurrida y resuelta por Colpensiones en Resolución VPB 4123 del enero de 2017 confirmando en todas sus partes la resolución.

Concluye reiterando que desde su niñez ha sufrido padecimientos médicos, físicos y psicológicos que afectaron su correcto desarrollo social, familiar y comunitario, impidiéndole realizar actividad alguna para suplir sus necesidades básicas, según obra en historia clínica "*Pie Equino Varo Bilateral, Diabetes Mellitus Tipo I Y Otitis Media Aguda Izquierda Supurativa, Otitis Media Tubotimpánica Supurativa Crónica, Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, Hipotiroidismo Congénito Sin Bocio Y Polineuropatía Entre Otras Enfermedades Endocrinas Y Metabólicas*", por lo que, dependía económicamente de sus padres hasta la fecha de sus respectivos fallecimientos, siendo éstos quienes sufragaban sus gastos de alimentación, salud, vivienda y en general los necesarios para su subsistencia. Que a la fecha no cuenta con recursos que le permitan satisfacer sus necesidades mínimas básicas, siendo sus familiares más allegados quienes se han encargado de sus gastos.

## **1.2. Pretensiones**

En cuanto a las **pretensiones declarativas**, solicita se declare que Colpensiones está en la obligación de reconocer, liquidar y pagar a Carlos Martin Manoslava Castro, la pensión mensual de sobreviviente o sustitución de la pensión de vejez

de sus padres Carlos Francisco Manoslava Cabieles y Dioselina de las Mercedes Castro de Manoslava, quienes fallecieron el primero el 18 de enero de 1996 y la segunda el 14 de marzo de 2015, en la cuantía que en derecho corresponda. Que tiene derecho al pago de las mesadas pensionales causadas a partir del día siguiente del fallecimiento de cada uno de sus progenitores, junto con los respectivos reajustes anuales y debidamente indexada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Frente a las **pretensiones de condenada**, solicita se condene a Colpensiones a pagar la mesadas pensionales que venían percibiendo sus padres a partir del día siguiente a su fallecimiento; a pagar la indemnización de los perjuicios causados por el no pago oportuno debidamente indexado de sus mesadas (causadas y no pagadas), desde cuando se hicieron exigibles y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso; a los intereses moratorios que se lleguen a causar sobre la mesadas pensionales desde la sentencia y hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación; y al pago de las costas y gastos que se causen en el presente proceso.

### **1.3. Trámite procesal.**

Mediante proveído del 25 de febrero de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, ordenando notificar personalmente a Colpensiones, corriéndole traslado de la demanda y entregándose copia de esta. De igual forma se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y además reconoció personería al apoderado de la parte demandante.

El 12 de mayo del 2021, la demandada Colpensiones allegó contestación de demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; teniendo como **hechos ciertos** la muerte de los progenitores, las pensiones a ellos otorgadas en vida, la sustitución pensional concedida a Dioselina como cónyuge de Carlos Francisco, el dictamine No. 2015120005II de Colpensiones que calificó la pérdida de capacidad laboral en 34,34%, así como el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá que calificó la pérdida de capacidad laboral del 64,97% de Carlos Martin Manosalva Castro; la solicitud de pensión de sobreviviente o sustitución pensional realizada por el actor y que fueron negadas

por las Resoluciones GNR 235375 del 10 de agosto de 2016, GNR 332114 de 9 de noviembre de 2016, GNR 309149 del 19 de octubre de 2016, VPB 44404 y VPB 4123 del 31 de enero de 2017, relacionadas en los hechos. Como **hechos que no le constaban** adujo que se debía probar que desde niño padecía las diferentes patologías y limitaciones que le impedían suplir sus necesidades básicas por cuanto las mismas eran manifestaciones deliberadas sin sustento alguno, así como que, el demandante dependió económica y moralmente de sus progenitores hasta la fecha de sus respectivas muertes y que no cuenta con recursos para satisfacer sus necesidades mínimas. Por último, tuvo como **parcialmente cierto** el hecho de que Dioselina de las Mercedes Castro de Manoslava haya solventado los gastos y representación del demandante, debiéndose acreditar mediante pruebas la veracidad de tales aseveraciones.

Como **excepciones de mérito** propuso las siguientes: *“Inexistencia del derecho y la obligación; improcedencia de los intereses moratorios; cobro de lo no debido; buena fe de Colpensiones; prescripción; e innominada o genérica.”*

En auto fechado 12 de agosto de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, tuvo por contesta la demanda por parte de Colpensiones, fijando fecha para audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el 26 de octubre de 2021 a las 4:30pm. En la fecha anteriormente reseñada se realizó la audiencia precitada, declarando fracasada la etapa de conciliación, se agotó la decisión de excepciones previas por cuanto no fueron propuestas, no se advirtió causal de nulidad (saneamiento del litigio), se procedió con la fijación del litigio y por último se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, sin que se decretaran pruebas de oficio. De igual forma se fijó fecha para audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el 8 de julio de 2021 a las 9:00am. Posteriormente mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se reprogramó fecha para la precitada audiencia para el 24 de mayo de 2022 a las 2:00pm la que tuvo lugar en esa fecha, en la que se expidió la sentencia.

#### **1.4. La sentencia apelada:**

El juez laboral resolvió **“Primero:** *Declarar probadas las excepciones de*

*mérito propuestas por Colpensiones denominadas Inexistencia del Derecho y de la Obligación y Cobro de lo No Debido como se argumentó en la parte motiva de esta sentencia; **Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, Absolver a la entidad demandada Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda invocadas por el demandante Carlos Martín Manosalva Castro. **Tercero:** Condenar en costas a cargo del demandante y a favor de la demandada. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) SMLMV, a liquidar una vez ejecutoriada la sentencia.”*

Argumentó la *a quo* que la Ley 100 de 1993 determina cuales son las personas que eventualmente tendrían derecho a la pensión de sobreviviente por lo que, para el efecto refiere el artículo 46 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y lo previsto en el literal c) del artículo 47 *ibidem* modificado por la misma Ley.

Que el actor acreditó su calidad de hijo legítimo de los causantes, sin embargo, debía acreditar también su calidad de invalidez y su dependencia económica respecto de los mismos, lo anterior de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL1704 del 17 de marzo de 2021, aclarando que, tales requisitos no son excluyentes entre sí, por lo que, la parte actora que pretenda reclamar para su beneficio la pensión de sobreviviente en calidad de hijo inválido debía acreditar el cumplimiento de los tres requisitos señalados.

Que con los registros civiles de nacimiento de los causantes y del demandante se probó que eran padres e hijo, igualmente con la prueba testimonial practicada en audiencia a los testigos Nieves del Carmen Santos quien afirmó ser la persona que estaba al cuidado de Carlos Martín desde que nació y la Floralba Manoslava Cucaita, quien adujo ser su profesora para el año 1974 -1975, y que conocía al actor por vivir en el mismo municipio, declaraciones que no fueron tachadas de sospecha, teniendo credibilidad por ser vecinas del demandante en el municipio de Cerinza, testigos directas y presenciales que al unisonó señalaron que el demandante vivía con sus padres, que dependía económicamente de ellos, que el demandante no tiene renta, pensión o ingresos para su subsistencia y que dependió económicamente de sus padres hasta el fallecimiento de los

mismos, dada la discapacidad con la que nació, que nunca ha laborado, que no ostenta bienes muebles o inmuebles de los cuales obtenga algún recurso económico, y que con posterioridad al fallecimiento de sus padres son las hermanas las que sustenta sus necesidades básicas, que además, no cuenta con pensión ni ayuda del gobierno, pruebas que resultaron creíbles probando que el demandante dependía económicamente de sus padres al momento de la muerte de cada uno de ellos e incluso desde que nació, sin que con el interrogatorio rendido por el demandante se haya logrado desvirtuar.

Que referente al estado de invalidez del actor, no estuvo en discusión que fue calificado con un porcentaje del 64,97% de pérdida de capacidad laboral por enfermedad de origen común de conformidad con el dictamen que obra en el archivo 01 del expediente digital y que la fecha de estructuración fue el 14 de agosto de 2015, advirtiendo que, tampoco se discutió la fecha ni la entidad que profirió el dictamen de invalidez, es decir, que la parte demandante no cuestionó ninguno de estos dos aspectos, centrando el estudio del asunto únicamente en la influencia que el dictamen tiene sobre el derecho a la pensión de sobreviviente del actor por haber sido calificado como una persona invalida en términos diferentes a la muerte de cada uno de sus padres de quienes se pretende la pensión de sobreviviente, acotando que, no era posible tener en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en los alegatos de conclusión frente a que se tenga en cuenta una fecha de estructuración diferente, por cuanto ya no era la etapa procesal adecuada para ello, en atención a que se estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción de la parte accionada y no se puede sorprende a esta con pretensiones no realizadas con la presentación de la demanda.

Para efectos de lo anterior, puso de presente lo señalado por la Sala Laboral del Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL14844 de 2014, extrayendo de ella los tres (3) requisitos para acceder a dicha pensión, esto es, *“el parentesco, el estado de invalidez y la dependencia económica respecto del progenitor”*; aclaró que la acreditación de los mismos debe darse mientras que exista la relación de dependencia entre estos, es decir, mientras el progenitor pensionado esté con vida, atiendo a las reglas de la lógica en el sentido de que la prestación pensional objeto de sustitución tendrá vigencia y vigor obligando a su pago a la entidad respectiva mientras el pensionado vivo, por ello en dicha subsistencia

deberán concurrir los presupuestos fácticos que permitan reclamar por parte de los futuros beneficiarios que el pago de la mesada pensional no se suspenda con la muerte del pensionado, sino contrario a esto, se siga causando a favor del hijo invalido y dependiente económicamente del causante a efectos de garantizar su congrua subsistencia, sin que sea posible que los requisitos mencionados se acrediten con posterioridad al deceso del pensionado por cuanto lo que se pretende con la pensión de sobreviviente es proteger el núcleo familiar conformado entre otros, por los hijos inválidos del pensionado que al momento de su muerte dependan económicamente de este.

De igual forma trae a colación reiteradas sentencias de la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia como la SL5411 de 2018, SL129 de 2019, SL4533 de 2020, SL del 24 de julio de 2006 radicado 23825, SL22 de julio de 2009 radicado 42992 y SL del 18 de febrero de 2009 radicado 34708 entre otras.

Que una vez analizados los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente de los causante, respecto de Carlos Francisco Manoslava Cabieles padre del demandante, consideró que según registro de defunción indica que falleció el 16 de enero de 1996 y que la pérdida de capacidad laboral de Carlos Martín Manoslava Castro fue emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá el 30 de abril de 2016 con fecha de estructuración del 14 de agosto de 2015, dictamen que no fue objeto de controversia, aclarando que si bien era cierto, la dependencia económica del actor respecto del causante se logró acreditar con las pruebas testimoniales, la fecha de estructuración de la invalidez del actor fue posterior al fallecimiento de su padre en un término superior a 18 años, lo que no lo hace acreedor de la pensión de sobreviviente reclamada. Que ocurrió lo mismo respecto de Dioselina de las Mercedes Castro de Manoslava quien falleció el 14 de marzo de 2015 según obra en registro civil de defunción, empero el dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor se efectuó por la misma Junta Regional el 30 de abril de 2016 con fecha de estructuración fue el 14 de agosto de 2015, reiterando los mismos argumentos planteados sobre el primer causante para acceder a la prestación reclama.

Finalmente, por el resultado del proceso declaró probada las excepciones propuestas por Colpensiones denominada "*existencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido*", sin hacer pronunciamiento de las demás

excepciones conforme lo prevé el artículo 3° del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al proceso laboral.

### **1.5. El Recurso de Apelación:**

El **extremo demandante** inconforme con la decisión elevó recurso de apelación indicando que discrepaba respecto de la fecha de estructuración con la que se calificó al demandante con pérdida de capacidad laboral, por cuanto la misma puede variar en atención al principio de libertad probatoria que debió haber aplicado la *a quo* al resolver el asunto. Que es claro que la jurisprudencia y el Manual Único de Pérdida de Capacidad Laboral han explicado que se entiende por fecha de estructuración de invalidez. Que para el caso en concreto era claro que incluso antes del fallecimiento de la madre del actor, ocurrida para el mes de marzo de 2015, éste contaba con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, incluso por cuanto para el año 1996 se dictaminó por el mismo por el I.S.S., que contaba con una limitación parcial para realizar actividades laborales de todo tipo, lo que indica que desde los 30 años de edad ya contaba con un padecimiento que le impedía hacer parcialmente alguna actividad laboral y que la misma en el transcurso del tiempo en atención a los padecimientos, pudo haberse agudizado y haber perdido el 50% en una fecha anterior a la que fue dictaminada.

Precisó que la invalidez se presenta cuando una persona ya no puede ser tratada ni hay un concepto adicional que indique que pueda mejorar, y en especial una fecha exacta de determinar cuándo ya no puede ejecutar alguna actividad laboral en específico, como ocurrió en este caso, siendo claro que la misma no puede ser la que se indicó en el dictamen de pérdida de capacidad laboral que emitió la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, lo anterior, por cuanto, se reitera que el diagnóstico que dio un 50% de deficiencia es la *diabetes mellitus* que tiene el demandante, y que esa diabetes que obra en el dictamen estaba valorada en historias clínicas incluso desde el 20 de enero de 2015, esto es desde los años anteriores.

Expuso que la Corte Constitucional ha previsto cuando el juez que conoce del proceso debe apartarse de la fecha de estructuración o de los requisitos mínimos que ha consagrado la legislación a efectos de que se reconozca una sustitución

pensional, por lo que si bien, en el presente caso se exigían tres requisitos “*la filiación, la dependencia económica, y la pérdida de capacidad laboral*”, lo cierto es que, frente a este último no se podía en aplicación de un criterio de justicia material exigirle al demandante que acredite la pérdida de capacidad laboral del 50% en la forma en que se indica con el dictamen, por cuanto entre marzo y agosto del 2018 se le validó al demandante la fecha de estructuración del 14 de agosto de 2015, fecha en que se le realizó un examen y estudio de extremidades considerándolas anormales compatible con “*neuropatía axonométrica moderada sensitiva, moderada severa con predominio sensitivos*”, examen que se le realizó de forma previa a la verdadera fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral.

Que el dictamen realizado por los médicos no debió ser ese, por cuanto uno de los requisitos importantes del dictamen de pérdida de capacidad laboral es que ésta o fecha de estructuración de la invalidez sea explicada por los médicos que la califican y argumenten las razones de la data en que el demandante perdió el 50% y la capacidades con las cuales podía ejecutar cualquier actividad laboral, no quedando claro en el proceso el motivo, por cuanto desde la presentación de la demanda se indicó que la fecha debía variar atendiendo a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral y la Corte Constitucional.

Reitera que en atención al principio de libertad probatoria que debió ser acogido por la juez, en el expediente obra historia clínica y demás exámenes que se le realizaron a Carlos Martín con los cuales se podía determinar o acreditar que los padecimientos sobre los cuales se calificaron la pérdida de capacidad laboral las tenía con anterioridad a la fecha que fallecieron sus padres el 14 de marzo de 2015 y en el año 1996. Que lo anterior implica que se podía apartar de la literalidad prevista en el numeral C) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para resolver el presente asunto, en especial frente a la fecha de estructuración, pues causaría un grave perjuicio al demandante pedirle que cumpla o que acredite la invalidez en vida del padre, reiterando lo dicho por los testigos, quienes indicaron que el actor padecía de dichas deficiencias incluso desde temprana edad.

Por último, trae a colación la sentencia T-866 de 2018 pidiendo se revoque la sentencia de instancia y se inaplique para el caso en concreto, en favor del demandante, en forma estricta el requisito de acreditar el estado de invalidez en

vigencia o en vida de sus padres quienes eran titulares de las pensiones y con ocasión a las particularidades del caso se permita acreditar el estado de invalidez con cualquier otro medio probatorio que obre dentro del expediente, como puede ser algunas de las valoraciones que se hicieron de forma previa a la muerte de la madre del actor, como la histórica clínica del 20 de enero de 2015 en la que el diagnóstico de diabetes, que en criterio del demandante debió ser la fecha de estructuración de invalidez siendo la data exacta en la que mi representado perdió el 50%.

### **1.6 Alegatos:**

Dentro del término a que se refiere el artículo 15 de Decreto Legislativo 806 de 2020, otorgado mediante auto del 16 de junio de 2022 alegó la **parte demandante** indicando que los requisitos para acceder a la sustitución pensional en favor del hijo mayor en situación de invalidez se encontraban consagrado en el literal C) artículo 47 ibidem, en concordancia con la legislación y la jurisprudencia siendo: i) la relación filial; ii) la dependencia económica; y iii) la situación de discapacidad acreditada en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%. Aseveró que era claro que los primeros dos presupuestos se encontraron demostrados en el trámite de instancia. Con respecto al tercer requisito adujo la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral precisó que afectos de ostentar la calidad de beneficiario de la sustitución pensional pretendida, se hace necesario acreditar la condición de invalidez, misma que, considera no se supedita de manera exclusiva a la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral ni mucho menos depende de la fecha de estructuración que se establezca en el mismo.

Consideró que era clara que la labor judicial adquiere una mayor connotación cuando el derecho pretendido se reclama por un beneficiario que hace parte de un grupo población de los que han sufrido discriminación sistemática por varios motivos como una discapacidad, como es el caso de Carlos Martin Manosalva Castro, por lo que, la decisión del *a quo* debió abordarse desde un enfoque interseccional por cuanto el demandante reúne atributos que acentúan su condición de vulnerabilidad, debiéndose analizar la condición de invalidez verificando los contextos y factores que podían determinar tal situación. En este entendido, puntualizó que el recurso de apelación se interpuso con el fin de

discutir el requisito de invalidez, por cuanto el *a quo* consideró que el mismo debía concretarse previo al deceso de los causantes y en el presente asunto al haberse estructurado el 15 de agosto de 2015 con posterioridad al fallecimiento de sus padres, el demandante no era beneficiario de la prestación solicitada.

Que contrario a lo anterior, a la luz de la jurisprudencia la discapacidad debió ser objeto de discusión a partir del modelo social de discapacidad el cual se inspira en la participación de los sujetos en la sociedad de cara a sus afectaciones físicas, mentales o sensoriales que puedan llegar a padecer, razón por la cual lo verdaderamente importante no es que una persona tenga algún tipo de deficiencia o disminución en su salud, sino, cómo tal situación incide negativamente en la interacción con el ambiente, el hábitat y la sociedad, ello en relación con su inclusión social y la efectividad plena de sus derechos (SL 1171-2022 rad. 80405).

Que de acuerdo a la jurisprudencia referida, resulta claro que la discapacidad no se puede predicar de la persona en sí misma sino de los entornos sociales que potencialmente pueden ser discapacitantes, ello de cara a las barreras a las que se enfrenta las personas quienes, como el señor Manosalva Castro, poseen algunas deficiencias biológicas incluso desde su fecha de nacimiento, mismas que se acreditaron en el trámite de instancia con el dictamen emitido, la historia clínica que obra en el expediente, los testimonios rendidos y con la evaluación psicológica forense que obra en el expediente. Que con ocasión al examen practicado el 14 de agosto de 2015, se evidenció la neuropatía diabética, diagnosticó que acreditaba que Manoslava Castro incluso antes de la fecha de fallecimiento de su progenitora Dioselina De Las Mercedes Castro De Manosalva ocurrido el 14 de marzo de 2015, tenía un daño en los nervios generado por la enfermedad de diabetes mellitus, misma que por demás tiene la connotación de ser crónica, degenerativa y progresiva, es decir que con el paso del tiempo impidió cada vez más que el mandante ejerciera cualquier actividad laboral. Al respecto trae acollación la Sentencia SL 3275 de 2019 y SL 3992 de 2019.

Concluye indicando que mal pudo valorarse el estado de invalidez de Manosalva Castro desde la fecha de estructuración del dictamen emitido el 30 de abril de 2016, por cuanto considera que en virtud de la sana crítica de las pruebas allegadas al expediente, no es acertado conforme el proceso de reconstrucción

de la realidad determinar que, la invalidez del señor Manosalva Castro, se haya estructurado solo hasta el 14 de agosto de 2015, es decir unos meses después del fallecimiento de su señora madre Dioselina De Las Mercedes Castro De Manosalva ocurrido el 14 de marzo de 2015. Lo anterior por cuanto, conforme los argumentos del recurso incoado, existen pruebas más que suficientes con las que se acredita que la discapacidad de mi mandante estuvo presente incluso de la fecha de su nacimiento, y que se fue agravando con el paso el tiempo en atención a los demás diagnósticos que padece el demandante, a la fecha.

En cuanto a la **parte demandada**, no recurrente, guardo silencio.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **2.1. Lo que se debe resolver:**

De acuerdo con lo alegado por el apelante, se procederá por este *Ad quem* a (i) *determinar si el a quo erró al no conceder la pensión de sobreviviente en favor de Carlos Martín Manoslava Castro, o si, por el contrario, la decisión recurrida se ajusta a derecho.*

### **2.2. La pensión de sobreviviente para los hijos inválidos o discapacitados:**

De entrada, debe precisarse que la pensión de sobreviviente se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de brindar al grupo familiar del causante un soporte económico necesario con el fin de suplir sus necesidades básicas, garantizarles el mismo grado de seguridad social y sustento económico con el que contaban mientras este estuvo con vida, en pro de evitar que además de sufrir la aflicción por la pérdida del ser querido, que también deba afrontar la carencia de medios económicos que con su trabajo o mesada pensional les suministraba. En tal sentido, su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, indica que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente: *i)* Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo

común que fallezca y; *ii) Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: a) Literal declara inexecutable por la sentencia C-556 de 2009; y b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento. (Texto modificado por la Ley 797 de 2003).*

A su turno el artículo 47 *ibidem*, establece quienes pueden ser beneficiarios de la referida pensión, de conformidad con su literal “C) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.* (Subrayado por la Sala).

Conforme con lo procedido se puede colegir que la Ley no fija una condición mínima o máxima de edad para que un hijo inválido acceda a la pensión de sobreviviente de manera que cualquiera sea su edad tendrá derecho a la pensión, aclarando que esta pensión puede extinguirse siempre que se demuestre la independencia económica del beneficiario o si desaparece su invalidez, debiendo entender tal condición como aquella ausencia de capacidad laboral para ejercer alguna actividad y conseguir recursos para su congrua subsistencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, de lo que se infiere que se considera una persona inválida aquella que hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

### **2.3. De los requisitos para acreditar la condición de hijo inválido mayor de edad y optar por la pensión de sobreviviente:**

La Alta Corporación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el hijo inválido mayor de edad debe acreditar tres (3) requisitos para el otorgamiento de la pensión de sobreviviente cuales son: **i) prueba del parentesco con el**

*causante; ii) la dependencia económica al momento del fallecimiento de su progenitor; y iii) la calificación de la pérdida de capacidad laboral.*

En lo atinente al primer requisito “*el parentesco*”, se requiere de un medio idóneo que demuestre el lazo consanguíneo o civil<sup>1</sup> como, por ejemplo, a través de un registro civil de nacimiento. Frente a segundo, “*dependencia económica*” entendida como aquella que es exigida a los padres sobre los hijos dependientes que no pueden valerse por sí mismos como, por ejemplo: los hijos menores o discapacitados. Y como último aspecto “*el estado de invalidez*” debiéndose acudir al artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que profesa que se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional y no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, invalidez que por regla general se determina mediante el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En esto términos, se puede concluir que los únicos requisitos necesarios para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte del progenitor son los anteriormente expuestos, no pudiéndose imponer condiciones diferentes a las referidas que representen obstáculos para la eficacia del derecho a la seguridad social.

#### **2.4. El dictamen de calificación de invalidez y su fecha de estructuración:**

Con respecto al dictamen de calificación de invalidez como prueba de estructuración del derecho pensional, debe decirse que en el ordenamiento jurídico colombiano facilita al juzgador de dos métodos de valoración probatoria, la primera, referente a la *tarifa legal* que supone que un supuesto de hecho únicamente puede ser acreditado a través de un medio probatorio; y el segundo, con fundamento a la ***sana crítica*** que faculta al juez de instancia de apreciar de manera voluntaria y libre de vicios los medios de prueba aportados al proceso, dentro de estándares de razonabilidad, a fin de formar su propio convencimiento.

En este entendido, el máximo órgano de cierre laboral, ha precisado que en materia de calificación de invalidez para efectos de obtener una prestación como

---

<sup>1</sup> Sentencia SL 1704 de 2021.

la pensión de sobreviviente, resulta necesario aclarar que el dictamen de calificación de invalidez, pese a su valor probatorio, *prima facie*, no constituye una prueba solemne para acreditar la pérdida de capacidad laboral de quien pretende le sea otorgada la prestación, ello por cuanto, en desarrollo del proceso laboral pueden concurrir variedad de medios probatorios que permiten al juez del trabajo conformar su propio convencimiento bajo el principio de la libre valoración probatoria.

Al respecto en sentencia SL SL509-2022 se indicó que: *(...) por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la Sala ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus. Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el Juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento”.*

Conforme al precedente le es permitido al juez verificar y averiguar por cualquier medio probatorio la pérdida de capacidad laboral del beneficiario bajo el análisis de otros medios de prueba diferentes al dictamen de calificación de invalidez siempre que estos resulten convincentes para el juez de instancia sin que el dictamen constituya de manera imperante un concepto definitivo que no admite objeción o prueba en contrario, y más aún si se tiene en cuenta que en ocasiones la fecha de pérdida de capacidad laboral fijada por el dictamen suele no corresponder a la realidad ni atiende a las circunstancias particulares de la persona, tales como la presencia de enfermedades progresivas o degenerativas<sup>2</sup>.

De lo anterior se puede concluir que, en tratándose de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de quien solicita la pensión y de la fecha de estructuración de su incapacidad o invalidez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema ha sostenido que los dictámenes de las juntas de calificación, a pesar de su importancia, no representan concepciones inquebrantables, sino que, se constituye como una prueba más dentro del proceso que bien pueden ser

---

<sup>2</sup> Sentencia SL 1171 de 2022.

analizadas y/o desvirtuadas, en ejercicio de su libertad probatoria y libre concepción de su convencimiento, siéndole permitido variar la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral previo análisis probatorio.

## **2.5. El asunto:**

Previo abordar el caso objeto de estudio, considera esta Sala conveniente advertir que está por fuera del debate o controversia *i)* las fechas de fallecimiento de Carlos Francisco Manoslava Cabeles y Dioselina de las Mercedes Castro de Manoslava el primero el 18 de enero de 1996 y la segunda el 14 de marzo de 2015; *ii)* La existencia de las pensiones que en vida estos ostentaban; *iii)* el parentesco de Carlos Martín Manoslava Castro y Dioselina de las Mercedes Castro como hijo de los causantes; *iv)* la dependencia económica de Carlos Martín respecto de los causantes; *v)* las enfermedades padecidas por el actor; *vi)* la falta de medios de subsistencia; *vii)* trabajo ni percibe subsidios por parte del estado; *viii)* la pérdida de capacidad laboral calificada en 64,97% por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, por enfermedad de origen común, decisión que quedó en firme por cuanto no se apeló.

Aclarado lo anterior, debe precisarse que el recurrente se duele de la interpretación realizada por el *a quo* respecto de la fecha de estructuración con la que se calificó al demandante con pérdida de capacidad laboral, por cuanto, a su consideración, la misma podía variar en atención al principio de libertad probatoria según lo expone la jurisprudencia de la Corte Suprema y Corte Constitucional, pudiéndose apartar de la fecha prevista en el dictamen y conforme a las pruebas (historias clínicas y exámenes) determinar que el actor padecía de dichos padecimientos de salud incluso desde antes del fallecimiento de sus padres.

Al respecto se debe partir precisando que, el criterio imperante de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en principio es que, *“con respecto a los requisitos de invalidez y dependencia económica frente al padre o madre fallecidos deberán estar acreditados al momento del deceso, pues es en ese momento es que se causa la prestación económica y no con posterioridad*

(...)”<sup>3</sup>. Ulterior a ello, la misma Sala flexibilizaría esta postura con respecto a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral en relación de las personas con enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas, considerando que “(...) lo anterior cobra una mayor relevancia en tratándose de la fecha de estructuración de enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas, pues, con frecuencia, las valoraciones de los organismos médico técnicos la identifican con la fecha en la que se descubre o se diagnostica la enfermedad, de manera automática e inconsulta, y no con el momento en el que el individuo pierde su capacidad laboral en forma permanente y definitiva (...)”<sup>4</sup> (Subrayado por la Sala).

Pues bien, analizado el acervo probatorio allegado con la demanda y su contestación, así como las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte realizado a Carlos Martín Manoslava Castro, se tiene que, en desarrollo del proceso ordinario laboral, se demostró que el demandante es hijo de los causantes Carlos Francisco Manoslava Cabeles y Dioselina de las Mercedes Castro de Manoslava, según obra en registro civil de nacimiento<sup>5</sup> quedando acreditado el primero requisito; así como la dependencia económica que éste tenía respecto de ellos, como bien fue precisado en las declaraciones rendidas por las testigos Nieves del Carmen Santos Grimaldos y Flor Alba Manosalva Cucaita, la primera como cuidadora del demandante y la segunda como exprofesora y vecina del mismo, quienes en forma unísona se refirieron sobre la subordinación económica de éste respecto de sus padres fallecidos, indicando que desde niño había convivido con sus progenitores hasta la fecha de sus respectivos decesos, que nunca trabajó, y menos ha residido en un lugar diferente a la casa de sus padres así como que no recibe ayuda económica por parte del gobierno, aseveraciones que no fueron tachadas de falsas ni desvirtuadas por la entidad demandada, viéndose acreditado el segundo requisito.

No obstante lo anterior, respecto del tercer requisito “*estructuración de la invalidez*” del acervo probatorio arribado con la demanda, se dilucidan las historias clínicas del 10 de octubre, 17 de octubre, 19 de octubre, 24 de noviembre y 5 de diciembre de 2014 obrantes a folios 113 y 114 de los anexos de

---

<sup>3</sup> Sentencia SL8468 de 2015

<sup>4</sup> Sentencia SL509 de 2022

<sup>5</sup> Folio 18 registro civil nacimiento – anexos demanda

demanda con diagnóstico: “*diabetes mellitus insulino dependiente no especificada con otras complicaciones especificadas*”; historia clínica del 20 de enero de 2015 obrante a folios 109 al 111 de los anexos de la demanda, con diagnóstico “*diabetes mellitus insulino dependiente*”; histórica clínica el 27 de enero de 2015 obrante a folio 112 con enfermedad actual “*pie equino varo bilateral de nacimiento*” y examen físico “*pierna derecha atrofia muscular gastrosoleos y cicatriz posterior aquiliana pie plantigrado muy limitado para flexo extensión de tobillo pie cavo residual y pierna izquierda con atrofia muscular gastrosoleos y cicatriz posterior aquiliana y cara medial del pie plantigrado muy limitado para flexo extensión de tobillo cavo residual en valgo y apoyo en la marcha de borde externo gran deformidad a nivel del tobillo izquierdo*”; e historia clínica del 29 de enero de 2015 obrante a folio 162 con diagnóstico de “*Otitis media crónica izquierda con hipoacusia mixta izquierda y sensorial derecha*”, entre otras, pudiéndose discernir con ello que, los padecimientos alegados por el demandante sólo se exteriorizaron de manera ostensible a partir de los años 2014 y 2015 respectivamente, sin que de ellos se pueda predicar una enfermedad degenerativa, congénita o catastrófica que vinieran afectando su salud de manera paulatina desde su nacimiento y menos del fallecimiento de su progenitor en el año 1996.

De igual forma resulta menester precisar que si bien es cierto el recurrente alegó en todo momento que los padecimientos sufridos por Carlos Martin Manosalva subsisten desde su niñez, lo cierto es que, en el trámite procesal de instancia no se pudo probar tal aseveración con ninguna prueba documental, a efectos de variar la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral y acceder a dicha prerrogativa pensional, advirtiendo que si bien las testigos Nieves del Carmen Santos Grimaldos y Flor Alba Manosalva Cucaita depusieron que el demandante era enfermo desde niño, también lo es que no precisaron con exactitud los padecimientos que este ostentaba.

Conforme a la anterior, esta Corporación considera que los argumentos de la *a quo* encontraron respaldo jurisprudencial<sup>6</sup> el exponer que la pensión de sobrevivientes para los hijos en condición de invalidez procede siempre y cuando la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral resulte ser anterior a la

---

<sup>6</sup> Sentencias SL 5411 de 2018, SL 129 de 2019 y SL 4533 de 2020.

fecha de la muerte del afiliado al fondo de pensiones. En esta misma línea, debe aclararse que si bien es cierto la jurisprudencia de la Sala Laboral, recientemente varió la postura con respecto a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, al indicar que el dictamen no es prueba solemne para la acreditación de la fecha desde la cual se causa la invalidez o discapacidad, por cuanto, bajo los principios de la libre formación del convencimiento y de libertad probatoria, corresponde al juez laboral determinar si la data de estructuración obedece a las circunstancias particulares de salud del beneficiado y el momento exacto en que perdió su capacidad laboral<sup>7</sup>, también es cierto que, tal prerrogativa debe estar precedida de un historial o condición clínica degenerativa o congénita que acredite de manera fehaciente que la enfermedad padecida deviene de tiempo atrás al fallecimiento del causante de quien solicita la sustitución pensional.

En este entendido resulta fácil colegir que no le asiste razón al recurrente al afirmar que el despacho de instancia no valoró en debida forma el acervo probatorio, puesto que de su análisis no se puede predicar una fecha de estructuración diferente a la concedida en el dictamen de pérdida de capacidad laboral<sup>8</sup> No. 01672016 de 30 de abril de 2016 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el cual tomo como fecha de estructuración el 14 de agosto de 2015, advirtiendo que el deceso de su progenitora Dioselina de las Mercedes Castro de Manoslava ocurrió el 14 de marzo de 2015, es decir, cinco (5) meses antes, no teniendo derecho a la pensión de sobreviviente.

Al respecto resulta menester traer a colación la Sentencia SL3412 de 2021 reiterada en la sentencia SL 1171 de 2022 donde se precisó: *“A título de recapitulación: a la luz del precepto estudiado los dos requisitos -dependencia económica y estado de invalidez- son hechos inescindibles que realizan o generan el derecho, en el tiempo en que el causante fallece, no basta que se cumpla tan solo uno de ellos, ni que se verifiquen con posterioridad al deceso del pensionado.” (subraya la Sala).*

Ahora bien, este *ad quem* no desconoce que de los medios de pruebas allegados con la demanda (historias clínicas<sup>9</sup>) e incluso las allegadas con el

---

<sup>7</sup> Sentencia SL 1171 de 2022

<sup>8</sup> Folios 49 al 53 anexos demanda.

<sup>9</sup> Folios 103 al 130 anexos demanda.

traslado para alegar, se evidencia una condición médica que aqueja al demandante, dentro de la cual se destaca la “*Diabetes Mellitus tipo II*”, sin embargo, tales afecciones fueron tenías en cuenta para la calificación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, empero, de las mismas no se pudo observar que la situación de invalidez o pérdida de capacidad laboral se haya estructurado en una fecha anterior al hecho generador de la prestación pensional reclamada, sin que con ello se desconozca que la Diabetes Millitus tipo II es una enfermedad crónica que de no ser tratada puede desarrollar complicaciones graves en la salud, empero, sus secuelas invalidantes pueden presentarse de forma tardía como se observó en el *sub judice* por cuanto el demandante solo se vio aquejado de manera ostensible por esa enfermedad y por los otros padecimientos menores conllevando al estado de invalidez hasta el 30 de agosto de 2016 con pérdida de capacidad del 64,97%, es decir que, con antelación a esa calenda conservaba la posibilidad de desempeñar alguna labor que le permitiera proveerse por si mimos.

En sentido en Sentencia SL 4178 de 2020 reiterada en la Sentencia SL 3446 de 2021 precisó que “(...) *es palmario, que existen eventos donde la data de estructuración de la invalidez no debe tenerse como aquella en que se evidenció la enfermedad o el primer síntoma, porque al tiempo en que lenta y paulatinamente la enfermedad va desmejorando la situación de salud la persona puede desarrollar actividades que le permitan ser productiva hasta cuando se verifique que efectivamente pierde la capacidad laboral de forma permanente y definitiva, máxime cuando se padece desde la infancia.*”

Lo anterior lleva a concluir que en casos como el del *sub lite* en donde el demandante aduce que sufrió afecciones medicas incluso desde sus primeros años de vida, no resulta pertinente presumir que a causa de esas patologías la invalidez se estructuró desde su niñez, como lo afirma el recurrente en su recurso de alzada, pues existente eventos en los que la aparición de una enfermedad por sí sola no impide a quien la padece laborar, sino que a mediano o largo plazo puede presentarse con más fuerza conllevando a la configuración de su invalidez, como ocurrió en el presente asunto, en el cual la calificación de pérdida de capacidad laboral sólo se dio hasta el 30 de agosto de 2016 con fecha de estructuración del 14 de agosto 2016, es decir, con posterioridad al fallecimiento

de sus progenitores (el padre el 16 de enero de 1996 y la madre el 14 de marzo de 2015).

Conforme a lo anterior, no quedó probada la existencia de una enfermedad de carácter degenerativo o congénito, que estuviera presente desde el nacimiento del demandante o incluso, desde antes de la muerte de sus padres pensionados incumpliendo con uno de los 3 requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para ser acreedor de la pensión de sobreviviente “*estado de invalidez*” y sin que con las historias clínicas allegadas como acerbo probatorio se pueda variar la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, debiéndose confirmar de manera íntegra la providencia recurrida.

### **3. Costas:**

Para fijar la condena en costas, este *ad quem* deberá examinar si ellas se causaron, lo anterior, de conformidad con la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso, que expone que solo se permite su imposición “*cuando en el expediente se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Pues bien, en el presente asunto no hubo controversia, por lo tanto, no generaron costas en esta instancia.

**4. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

## **RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar la sentencia del 24 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

**Segundo:** Sin condena en costas en esta instancia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

152383105001202100037 01

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Ponente**



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
**Magistrada**



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**

4688-220156